En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., H. F. c/ P. I. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Hab. e Indem.)", expte. nro. 629/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4126/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 837), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 773/792? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo de primera instancia:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a P. I. S.R.L. a abonar al Sr. H. F. V. la suma de pesos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho con setenta y tres centavos ($67.468,73), con más un interés equivalente a la tasa activa promedio para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, debiéndose aplicar desde el 1 de agosto de 2015 hasta el momento de su efectivo pago, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina en materia de préstamos personales, según las variaciones correspondientes a los diversos tramos en que se vayan devengando.

Asimismo, condenó a la demandada a entregar al actor, el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT; impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso:

La parte demandada apeló a fs. 799, el recurso fue concedido a fs. 800 y fundado a fs. 802/811.
Concretamente se agravia porque considera arbitraria la valoración de la injuria, ya que reconociendo la existencia de la falta pretende que el trabajador no debía ser despedido, sino suspendido. Cita jurisprudencia y considera que el deber de conservación del empleo pesaba sobre el trabajador y que su parte actuó conforme a derecho. Insiste en la configuración de la injuria y en la inexistencia del quiebre de la situación que la magistrada señala.

En segundo lugar se agravia por el desdoblamiento de la tasa de interés que ha efectuado la magistrada y pretende la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación para las operaciones de descuento de documentos comerciales para todo el período de la mora.

Finalmente, cuestiona la íntegra imposición de las costas con base en el resultado obtenido y propicia su aplicación en un 35,75% al actor y en un 64,25% a la demandada. Ratifica la reserva del caso federal.

3. Tratamiento de los agravios:

2.a. Los agravios de la parte demandada:

La recurrente impugna la decisión de la jueza de grado respecto a la valoración de la injuria. Es decir, de la tarea que conforme nuestro ordenamiento legal esta reservada a la magistratura.

Los cuestionamientos son genéricos y no logran poner en crisis la motivación del fallo en orden al requisito de validez de la denuncia del contrato de trabajo que es el de proporcionalidad.

Sabido es que para que los incumplimientos contractuales justifiquen la sanción del despido, han de alcanzar cotas de gravedad suficiente, ya sea

cualitativamente o cuantitativamente. Ergo, a fin de realizar tal calificación es necesario el análisis individualizado de cada conducta en un todo de acuerdo con las circunstancias de tiempo, lugar y persona.

La jueza de grado ha efectuado un pormenorizado análisis de la gravedad cuantitativa y cualitativa del incumplimiento endilgado al trabajador para concluir en la falta de proporcionalidad y, en realidad, tales conclusiones se mantienen incólumes.

Las numerosas citas jurisprudenciales tan solo evidencian una opinión diferente, pero insuficiente para conmover la lógica del fallo acorde a los principios de buena fe (art. 63 LCT) y de conservación del empleo (art. 10 LCT). Repárese que el trauma sufrido por el actor al momento de prestar tareas (accidente de trabajo) por su propia naturaleza (lesión en la rodilla) generalmente requiere de un periodo de rehabilitación.

Huelga reiterar, que la proporcionalidad con la falta cometida es un requisito indispensable para validar un despido que libere al empleador del pago de las indemnizaciones y en su valoración no pueden estar ausente las previsiones del artículo 10 de la LCT. Máxime cuando el impedimento para prestar la labor deriva de una enfermedad que aqueja al trabajador es menester extremar el rigor de la interpretación de la conducta del empleador (CNTrab., Sala I 28/11/2000, “R. R. I c. Ajuza S.A.”, DT 2001-984).

En este orden de ideas, es dable remarcar que el recurrente omite referenciar las circunstancias de tiempo y lugar valoradas por la magistrada. Esto es la demostración clara y concreta de la licencia por accidente y de presentación de los certificados médicos que avalaban la imposibilidad del reintegro del dependiente luego del vencimiento del plazo primigenio.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del agravio.

- Los intereses:

Respecto de los intereses de condena, la queja carece de fundamentación suficiente. La determinación de la tasa de interés por la segunda etapa contiene motivación suficiente, la que no ha sido rebatida.

Repárese que el único argumento es la referencia contenida en el fallo a un precedente de Mendoza, siendo que la magistrada ha dado otros fundamentos.

En función de lo expuesto y teniendo presente que el Superior Tribunal en reciente pronunciamiento determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses fue ejercida correctamente desde lo formal. Ello en tanto debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (*cf*. STJ Chubut, Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015) es que propongo la confirmación de la decisión adoptada (*cf*. Sentencia Definitiva n° 8/17/L de este tribunal).

-La imposición de costas:

Invariablemente vengo sosteniendo que es criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritario que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Partiendo de tal premisa, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto, el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf*. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos, las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda.

Las razones expuestas determinan la confirmación del fallo en orden a la cuestión central impugnada.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino a favor de los Dres. I. F. A. e I. F. de las C., en forma conjunta, en el 25% de los regulados en primera instancia, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 799; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales del modo propuesto.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 811vta.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. es resistida por la demandada 799, conforme argumentos que expresa a fs. 807/811vta. y por la actora a fs. 819, con suerte adversa conforme

surge de la sanción de deserción resuelta a fs. 824, quedando firme por resolución de alzada a fs. 831/832vta.

Quien me precede en el sorteo prologa su voto reseñando el contenido e la queja, lo que evita su mera reiteración, de allí que daré tratamiento a cada cuestión conforme el orden propuesto por aquella que se ajusta a la lógica de la solución pretendida.

Subsiste en esta instancia la controversia inicial en cuanto a la justificación de la ruptura del vínculo por parte de la recurrente a la luz de los hechos alegados y actitudes asumidas en cada caso por las partes.

Lo señalado precedentemente obliga a volver sobre aquellas argumentaciones y prueba prometida y aportada para llegar a las conclusiones del fallo en tal cuestión y su actual réplica.

Así se advierte que la recurrente ha sido reticente en cuanto al reconocimiento a la lesión de rodilla que sufriera su operario el 18/10/2009, tal como quedó por probado con el certificado de fs. 7 que se corresponde con el contenido de las demás constancias médicas que se señalan en los considerandos a fs. 782, sin merecer impugnación alguna por parte de la demandada (ver contestación de demanda de fs. 117/136).

Pero no tan solo ha negado hechos que fueron luego corroborados, sino que olvida cuestionar, ahora, circunstancias decisivas a la hora de la comprobación de los hechos y conductas que en nada benefician esa postura intransigente de la agraviada durante el transcurso del proceso, pese a su silencio actual. Y es que no bastan remisiones genéricas a casos análogos para desvirtuar las justificaciones de imposibilidad de asistir a cumplir o de recepcionar intimaciones, cuando tampoco se manifiesta la gravedad de tal incumplimiento mediante el apercibimiento prometido, lo que admite suponer la tolerancia en cuanto a una rehabilitación

lógica consecuencia de los tratamientos médicos que se le brindaban. De allí que la decisión final careciera de la debida proporcionalidad a la luz del principio interpretativo impuesto por el art. 10 LCT. Y no es que los ejemplos doctrinarios y jurisprudenciales volcados en el memorial no haya podido ser aplicables al caso, ocurre que de la valoración y análisis de todo lo ocurrido en forma cronológica y que se fuera manifestando telegráficamente, resultaban carentes del sentido de la oportunidad y finalmente desproporcionados en cuanto a real gravedad de la injuria. De allí la importancia que da la *iudex a quo* al certificado médico de fecha 13/01/2006 cuasi dirimente de la cuestión aún discutida y que no mereciera agravio actual en forma concreta (ver considerandos de fs. 782/783). Por lo expuesto concuerdo con la solución que propone la colega preopinante.

La queja por la presunta insuficiencia respecto a la fijación de la tasa de interés no se compadece con lo expuesto en el capítulo correspondiente del fallo a la luz de la libertad otorgada por el accionante a la hora de su reclamo (fs. 58 p. IV) a la libre apreciación del juzgador y de tal actuación conforme lo previsto por el Excmo. STJCh en causa antecedente indicada en el voto anterior y que se nos impone como doctrina legal. De allí que por lo expuesto y conforme lo hemos resuelto en las últimas causas similares, corresponde el rechazo del agravio.

Ya hemos tenido oportunidad de decidir la suerte de las costas en casos análogos. Y ha dicho la SCBA que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (DJBA 100-130; LL 152-140; Morello - Sosa - Berizonce, "Códigos…", t.II-B, p.61 y todo en citas de CNCiv. Sala H, 2002/12/17 - “Fiore de Genovese, María

c. Natural Foods Industria Exportadora S.A. y otro" - Rev. La Ley de 2003/02/19, pág.14, fallo 105.087), máxime dado la naturaleza del fuero. De igual modo se le imponen a la demandada las costas de la alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tendrá presente la reserva formulada del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 799; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 773/792 en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. I. F. A. e I. F. de las C., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 811vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara